

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, para proveer.
Cali, noviembre 3 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MEJORAR VIVIENDA LTDA.
DEMANDADO: LUIS CARLOS PAZ MARQUEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120000028500

El señor LUIS CARLOS PAZ MARQUEZ, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia, solicita la entrega de las órdenes de pago de los títulos de depósito judicial a su favor, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto adiado octubre 17 de 2.014 de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado y como quiera que no existe embargo de remanentes comunicado por otro despacho judicial, el juzgado,

DISPONE:

A través de la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia, expídanse las órdenes de pago DJ04 de los títulos de depósito judicial que reposan a disposición de este despacho judicial y por concepto de embargo decretado dentro del aludido proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, noviembre 10 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIME AFANADOR PLATA.
DEMANDADAS: FRANCIA EMILIA ECHEVERRI
CLAUDIA LICETH GIL CARDONA.
RADICACIÓN: 76001400301120190035200

La parte demandada en el escrito presentado el día 06 del mes y año en curso, solicita la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo.

De la revisión realizada al proceso se evidencia que el mismo fue terminado por pago total de la obligación demandada de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Dentro del término de ejecutoria del aludido auto, la parte actora solicita la adición del auto 085 de septiembre 30 de 2020 en el sentido de ordenar la elaboración de las órdenes de pago a favor de la aquí demandada señora FRANCIA EMILIA ECHEVERRI.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Adicionar el auto adiado de septiembre 30 de 2020, en el sentido de ordenar la devolución de los dineros retenidos a la señora FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA por virtud de las medidas cautelares en su contra, tal y como fue solicitado en escrito de octubre 2 de 2020.

SEGUNDO: A través del portal transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ordénese el pago de los títulos de depósito judicial a que hubiere a favor de la señora FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA, identificada con la C.C. No. 66.836.702, en virtud de la manifestación obrante en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que acredite la tramitación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No.1413

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: APREHENSIÓN.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA CECILIA MEJIA AGUDELO.
RADICACIÓN: 2019-00468-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del veintisiete (27) de agosto del corriente, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de ALEJANDRA CECILIA MEJIA AGUDELO.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiése.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1406
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMENZA LABRADA CASTILLO.
RADICACIÓN:760014003011-2020-00456-00.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra CARMENZA LABRADA CASTILLO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa IPW573, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color GRIS OCASO, modelo 2016, servicio PARTICULAR, propiedad de CARMENZA LABRADA CASTILLO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa IPW573 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A ubicado en el parqueadero SIA ubicado en la Calle 13 No.9-56 en la Ciudad de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1407
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JENNY ALEXANDRA AGUIRRE QUITIAN.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00465-00.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra JENNY ALEXANDRA AGUIRRE QUITIAN.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa HPO167, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, color PLATA, modelo 2014, servicio PARTICULAR, propiedad de JENNY ALEXANDRA AGUIRRE QUITIAN, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa HPO167 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A. ubicado en Caliparking Multiser Calle 13 -65 y 65A-58 Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con la observación de que la parte interesada no aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No.1408
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINALDO REYES MALDONADO.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00470-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte solicitante.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante aportó el registro de inscripción de la garantía mobiliaria en el término concedido para la subsanación del actual trámite. Sírvase a proveer.
11/11/2020

GUIMAR ARLEX GONGORA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N°1419
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: RAUL ANTONIO CASTRO VIDAL.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00480-00.

En tención al informe secretarial que antecede y como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra RAUL ANTONIO CASTRO VIDAL.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización de los vehículos de placas VCQ184 y VCQ022, los dos de clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color AMARILLO, modelo 2009, servicio PUBLICO, propiedad de RAUL ANTONIO CASTRO VIDAL, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilicen los vehículos de placas VCQ184 y VCQ022, y hagan entrega de los mismos al acreedor garantizado FINESA S.A. ubicado en Caliparking Multiser Calle 13 -65 y 65A-58 Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIAN CAMILO GONZALEZ PEREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1061778707 y la tarjeta profesional No. 339567. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1136
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRO VENTAS S.A.S.
DEMANDADO: LUISA MARÍA GUZMÁN MERA
ASESORES PROINMUEBLES
RADICACIÓN: 7600140030112020-00488-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por ELECTRO VENTAS S.A.S., en contra de LUISA MARÍA GUZMÁN MERA y ASESORES PROINMUEBLES, observa el despacho que no se da cumplimiento a lo reglado en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, a saber:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, específicamente en los incisos b y d-, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 1° de diciembre del 2018 y 1° de enero del 2019, respectivamente, fechas que según lo manifestado en el hecho 3°, no se hizo exigible la obligación. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada a los anexos presentados, certificados de existencia y representación legal no se acredita la calidad endilgada a MARIO ROJAS HURTADO, teniendo en cuenta que el documento presentado es completamente ilegible, de igual manera no emerge el certificado de existencia de la empresa ASESORES PROINMUEBLES; situación que contraría lo disciplinado en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que los poderes aportados cuentan con la mera ante firma, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

5. Dadas las exigencias del Decreto 826 del 2020, deberá atender lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

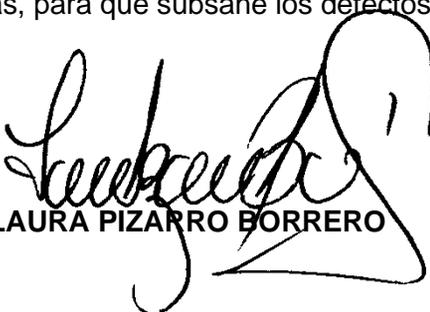
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 de la normatividad ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1144048001 y la tarjeta profesional No. 308289. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1141
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SIDOC S.A.S.
DEMANDADO: FAVIAN ARLEY MEDINA MARMOLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00501-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por el SIDOC S.A.S. en contra de FAVIAN ARLEY MEDINA MARMOLEJO, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (pagaré), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada a la copia del pagaré presentada para el cobro se advierte, no se estipuló con precisión y exactitud la fecha de vencimiento de la obligación, situación que de entrada contraría el presupuesto de exigibilidad.

En esa dirección, a pesar de que en los hechos de la demanda se indicó que el demandado incurrió en mora el 10 de septiembre del 2020; lo cierto es, que en la literalidad del título no se estableció su fecha de vencimiento, pues el mismo sólo da cuenta de la suma que fuera objeto del crédito, situación que falta a la exigencia prevista en el numeral 4° artículo 709 del Código de Comercio.

Ahora, es indiscutible que el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considera pagadero a la vista, es decir, en el momento de su presentación para el cobro, pero en el presente caso, se advierte que no se cumple los presupuestos que trata el artículo 692 del Código de Comercio, que regula la forma de presentación del título valor, en concordancia con el artículo 711 del mismo código, pues del mismo se evidencia que la forma de vencimiento se pactó a día cierto, muy a pesar que no se diligenció la misma.

En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título restándole merito ejecutivo,

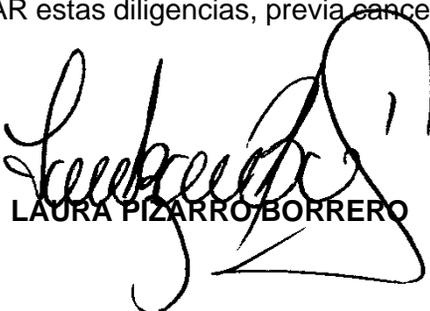
RESUELVE:

1. PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

2. SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.
3. TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1402
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GRUESO SANCHEZ.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00503-00.

RCI COLOMBIA S.A. COMPÑIA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JUAN CARLOS GRUESO SANCHEZ.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. Dado que el poder cuenta con la firma y antefirma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
2. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa DTP553.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORERA GARCIA

DEMANDADO: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO y OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR

RADICACIÓN 2020-504

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHONNATAN PAUL MORERA, identificado con C.C. 1.130.589.983 y T.P. 274.260 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.

Auto N° 1274

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor JORGE ELIECER MORERA GARCIA por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR, para obtener el pago de \$30.000.000 y \$10.000.000 contenidas en los pagarés Nos. 0003 de fechas 04 de marzo de 2016 y 18 de mayo de 2017 respectivamente, y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como títulos ejecutivos los pagarés aludidos.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución con fecha de creación 04 de marzo de 2016, carece de claridad, por cuanto expresa en el ítem valor: CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (30.000.000), y en la cláusula primera: Objeto "(...) la suma de CNCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (30.000.000)".

Al respecto señala el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORERA GARCIA

DEMANDADO: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO y OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR

RADICACIÓN 2020-504

acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el pagaré aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de claridad en la obligación, porque si bien es cierto el artículo 623 del C. Cio reza "*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.*", también lo es que esta situación genera incertidumbre al momento de librar la orden compulsiva.

Por otro lado, respecto del pagaré por valor de \$10.000.000, observa el despacho las siguientes imprecisiones:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse en el memorial poder la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, aquella que debe estar registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Debe la parte actora aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios, pues pretende este emolumento a partir del mes de mayo de 2018, sin embargo, la fecha de vencimiento establecida en el pagaré es 01 de enero de 2.020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por JORGE ELIECER MORERA GARCÍA contra CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO y

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORERA GARCIA

DEMANDADO: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO y OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR

RADICACIÓN 2020-504

OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR, respecto del pagaré por valor de \$30.000.000, por las razones anotadas

SEGUNDO: No admitir la demanda de ejecución incoada.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al doctor JHONNATAN PAUL MORERA, identificado con C.C. 1.130.589.983 y T.P. 274.260 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y la tarjeta profesional No. 63.217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1141
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTÍN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00505-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO POPULAR S.A., en contra de MARTÍN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO, observa el despacho que no se da cumplimiento a lo reglado en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, a saber:

1. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contenido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda ejecutiva, concretamente lo solicitado en el ítem 1.2, 2, 2.2., 3, 3.2, por cuanto no coincide con los plazos pactados en el título soporte base de ejecución y lo narrado en los hechos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en los numerales 1º del artículo 90 de la normatividad ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y la tarjeta profesional No. 63.217, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1403
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LOPEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00514-00

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra GILDARDO ANDRES SANTANA LOPEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa NWX53E, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, color ROJO ECLIPSE, modelo 2018, servicio PARTICULAR, propiedad de GILDARDO ANDRES SANTANA LOPEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa NWX53E y haga entrega del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. en SIA, ubicado en la CALLE 25 NORTE #5N-47 CENTRO Comercial ASTROCENTRO Cali - Valle.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la C.C..130.648.430 y T.P.232.605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1404
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO: PABLO ANDRES CARMONA JARAMILLO,
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00517-00

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. contra PABLO ANDRES CARMONA JARAMILLO.
 2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa VCP372, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, color AMARILLO, modelo 2009, servicio PUBLICO, propiedad de PABLO ANDRES CARMONA JARAMILLO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
 3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa VCP372 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. ubicado en la Calle 4 No. 27 -52 Barrio San Fernando en la Ciudad de Cali (Valle).
1. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la C.C.16.597.456 y T.P.34.456 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario